

## RESOLUCIÓN No. SO-143-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **JOSE MANUEL GONZALES SEREN**, quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. 259-2021-R**.

**ANTECEDENTES.**

- 1). En fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JOSE MANUEL GONZALES SEREN**, quien actúa en su condición personal presentó una solicitud de información pública, interpuesta mediante la plataforma SIELHO bajo el numero SOL-INM-173-2021, ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, para que le fuera entregada la información referente consistente en: “**Estadística de niños y mujeres que han ingresado a Honduras entre los años 2015 y 2021, desglosado de la siguiente manera: 1) Edad, 2) Nacionalidad, 3) Lugar de origen, 4) Estatus migratorio en Honduras, 5) Si alguno promovió alguna denuncia y porque delito, 6) año de ingreso al país.**”
- 2). En fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JOSE MANUEL GONZALES SEREN**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuos (2021).
- 3). En providencia de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir vía correo electrónico a las direcciones [Graciela.valladares@inm.gob.hn](mailto:Graciela.valladares@inm.gob.hn), a la abogada **CAROLINA DOLORES MENJIVAR GUTIERREZ**, en su condición de **Directora Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión.



promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha uno (1) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

4). Según providencia de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se tiene por **CADUCADO** el plazo otorgado al **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, de la providencia de veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), misma que fue notificada en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a la abogada **CAROLINA DOLORES MENJIVAR GUITIERREZ** en su condición de Directora Ejecutiva del **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**.

5). Según auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de haberse caducado el plazo, se ordena se remita el expediente de mérito a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el dictamen correspondiente; emitiendo dicha Unidad Dictamen Legal No. USL-566-2021, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en el que se dictamino declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el ciudadano **JOSE MANUEL GONZALES SEREN**, quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, en virtud que la institución obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. SEGUNDO: Que se orden al INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)** hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible al Licenciado **JOSE MANUEL GONZALES SEREN**, en su condición antes descrita la información referente a: “ Estadística de niños y mujeres que han ingresado a Honduras entre 2015 y 2021 desglosado de la siguiente manera:1) Edad, 2) Nacionalidad, 3) Lugar de origen, 4) Estatus migratorio en Honduras, 5) Si alguno promovió alguna denuncia y por qué delito, 6) Año de ingreso al país.” **TERCERO: Que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o los servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por el recurrente al INSITITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM).**

6). En auto de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), se tiene por recibido el correo de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022) “Oficio No.



109/DE/INM-2022” y los documentos que se acompañan, posteriormente se envió la información proporcionada por la institución obligada al señor **JOSE MANUEL GONZALES SEREN**, a fin de que analice y se manifieste conforme o no con dicha información, al correo electrónico [datosindica5@gmail.com](mailto:datosindica5@gmail.com); [negociosindica5@gmail.com](mailto:negociosindica5@gmail.com); [melissaquintana1985@gmail.com](mailto:melissaquintana1985@gmail.com); en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

7). Según auto de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se ordenó se enviarán las diligencias a la Unidad de Servicios Legales, emitiendo dictamen USL- 082- 2022, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el que dictamina, **PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el dictamen **USL-566-2021**, emitido por esta unidad legal en fecha veintuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en todas y cada una de sus partes. **SEGUNDO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el licenciado **JOSE MANUEL GONZALES SEREN**, quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, en virtud que la institución obligada demostró que si dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, sin embargo por situaciones exógenas a su voluntad el correo electrónico del destinatario poseía errores que imposibilitaron el envío de la información (ver folio 30), así mismo se ha podido demostrar que en aplicación del principio de máxima divulgación de la información, transparencia y participación ciudadana la institución obligada remitió la información solicitada a este instituto quien la hizo llegar al recurrente, quien a su vez confirmando de reciba la información sin presentar inconformidad en la misma.

### FUNDAMENTOS LEGALES

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.



3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, determina la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver** **los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: “1) *Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.*”

8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, dio respuesta en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la solicitud presentada por el señor **JOSE MANUEL GONZALES SEREN**; si bien el recurrente manifestó al interponer el recurso el hecho de haber proporcionado mal el correo electrónico, razón por la cual no llegó la información solicitada a su destino, también es el evidente que el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, presento prueba documental



suficiente para acreditar que había presentado la información en el plazo establecido, y que había ocurrido un error involuntario del recurrente, razón por la cual la información no llegó a su destino ver folio (27-37); además la institución obligada remitió la información a este instituto (IAIP) misma que fue enviada al recurrente y quien manifestó haberla recibido.

**POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y, 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar: **SIN LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **JOSE MANUEL GONZALES SEREN**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, en virtud de que la Institución Obligada Dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. SEGUNDO:** Que se tenga por contestada en tiempo y forma la solicitud de información presentada por el ciudadano **JOSE MANUEL GONZALES SEREN**, referente a: “**Estadística de niños y mujeres que han ingresado a Honduras entre los años 2015 y 2021, desglosado de la siguiente manera: 1) Edad, 2) Nacionalidad, 3) Lugar de origen, 4) Estatus migratorio en Honduras, 5) Si alguno promovió alguna denuncia y porque delito, 6) año de ingreso al país.**” **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos legales pertinentes.

#### **MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al señor **JOSE MANUEL GONZALES SEREN**, quien actúa en su

condición personal contra el INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM), indicando la emisión de la presente resolución. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **TERCERO:** Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA  
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDOVA ANDINO  
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS  
COMISIONADO



YAMILETH ABELINA TORRESHENRIQUEZ  
SECRETARIA GENERAL